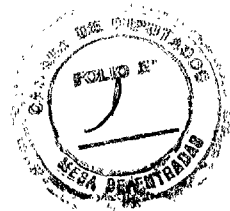


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 MAY 2002	
SEC. D. 1º	2239 HORA 199



## *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1º.- Serán beneficiarios de una jubilación anticipada, a partir de la promulgación de la presente Ley, aquellas personas que hubieren trabajado en relación de dependencia y que hubieren cumplido 30 o más años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, y que a la fecha acrediten no tener menos de cincuenta y seis (56) años las mujeres y sesenta y un (61) años los hombres.-

ARTÍCULO 2º.- Institúyase un beneficio que consistirá en un haber mensual proporcional al que le hubiere correspondido en caso de poseer la edad mínima requerida por el artículo 47 de la Ley 24.241, el que se percibirá hasta la fecha que el interesado reúna los requisitos para acceder a los beneficios previstos en la misma, fecha en la cual se reliquidará el mismo conforme lo establecido en el régimen general.-

ARTICULO 3º.- A los fines del artículo anterior, se aplicará gradualmente la edad mediante la siguiente escala:

Para las mujeres:

- a).- Con la edad de 56 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del 20% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- b).- Con la edad de 57 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del 40% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- c).- Con la edad de 58 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del 60% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- d).- Con la edad de 59 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del 80% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-

Para los hombres:

- a).- Con la edad de 61 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del 20% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- b).- Con la edad de 62 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del 40% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- c).- Con la edad de 63 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del 60% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

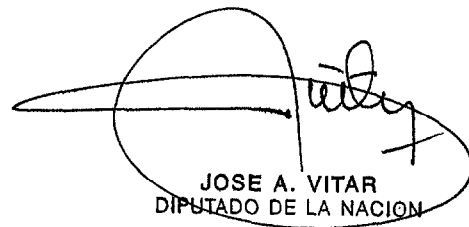


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

d).- Con la edad de 64 años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del 80% del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-

ARTICULO 4°.- Podrán acceder al beneficio, aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente Ley, y que a la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio, no gozaren de jubilación, retiro o pensión no contributiva nacional, provincial o municipal ni se encuentren realizando tareas remuneradas en relación de dependencia o en forma autónoma.-

ARTÍCULO 5°.- de forma.-



JOSE A. VITAR  
DIPUTADO DE LA NACION